|  |  |
| --- | --- |
| **2024KO IRAILAREN 30KO OHIKO BILKURAREN AKTA** | **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024** |
| **Lehendakari jauna**  Andrés Echenique Iriarte jn.  **Bertaratutakoak**  José Antonio Jauregui Juantorena jn.  Iker Tranche Laurnaga jn.  José José Antonio Sarratea Recarte jn.  Román Aguerre Lizarreta jn.  Narbarte herrian (Bertizaranako udalerria), 2024ko irailaren 30ean, 08:00 etan, eta Andrés Echenique Iriarte alkatearen lehendakaritzapean, zinegotzi hauek bildu dira Herriko Etxean, bilkura arruntean, legez deialdia egin ondoren, eta Itziar Iribarren Recarte idazkariak lagunduta.  Idazkariak legez eskatutako quoruma badagoela egiaztatu ondoren, batzordeburuak bilkura hasteko agindu du eta deialdian zehaztutako puntu hauek aztertu dira.   1. **Azkeneko aktaren onarpena.**   Ikusirik Bertizaranako Udalak 2024ko irailaren 17an egindako Osoko Bilkuraren akta, aho batez erabaki da onestea. | **Sr presidente**  D. Andrés Echenique Iriarte  **Srs/as Asistentes**  D. José Antonio Jauregui Juantorena  D. Iker Tranche Laurnaga  D. José Antonio Sarratea Recarte  D. Román Aguerre Lizarreta  En la localidad de Narbarte, municipio de Bertizarana a las 08.00 horas del día 30 de septiembre de 2024 y bajo la presidencia del Sr. alcalde Andrés Echenique Iriarte, se reúnen en la Casa Consistorial los concejales que se indican, en sesión ordinaria previa convocatoria cursada al efecto en forma legal y asistidos por la secretaria, Doña Itziar Iribarren Recarte.  Comprobado por la secretaria la existencia del quórum legalmente exigido, el Sr. presidente ordena dar comienzo a la sesión y se tratan los siguientes puntos determinados en la convocatoria.  **1. Aprobación del acta de la sesión anterior.**  Vista el acta de la sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Bertizarana el día 17 de septiembre de 2024, se acuerda por unanimidad su aprobación. |
| **2.- Erantzuna, Bidasoil Ipar SL enpresak aurkeztutako berraztertzeko errekurtsoari, Bertizaranako 1. poligonoko 286 katastro-lurzatiaren gaineko lizentziak eteteko 2024ko ekainaren 7ko eta 2024ko uztailaren 31ko Udal Osoko Bilkuraren erabakien aurka, kautelazko neurri bat hartuta, Administrazio Prozedura Erkidearen urriaren 1eko 39/2015 Legearen 117. artikuluaren arabera aurkaratutako bi udal erabakien bateragarritasuna eteteko. 2024-E-RE-101 sarrera-erregistroa.** | **2.-** **Respuesta al recurso de reposición planteado por Bidasoil Ipar SL contra los acuerdos del Pleno municipal de 7 de junio de 2024 y de 31 de julio de 2024 de suspensión de licencias sobre la parcela catastral 286 del polígono 1 de Bertizarana, con adopción de medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de ambas decisiones municipales impugnadas en base al artículo 117 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común. Registro de entrada 2024-E-RE-101.** |
| El alcalde informa que en el acuerdo del pleno del 17 de septiembre de 2024 se denegó expresamente la solicitud de suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del pleno municipal de 7 de junio de 2024 y de 31 de julio de 2024 de suspensión de licencias sobre la parcela catastral 286 del polígono 1 de Bertizarana. Este acuerdo de 17 de septiembre de 2024 se notificó y se recibió por Bidasoil Ipar SL en igual fecha.  Teniendo en cuenta lo anterior procede dar respuesta al recurso de reposición planteado por Bidasoil Ipar SL contra los acuerdos del Pleno municipal de 7 de junio de 2024 y de 31 de julio de 2024 de suspensión de licencias sobre la parcela catastral 286 del polígono 1 de Bertizarana.Registro de entrada 2024-E-RE-101.  **PREVIA I. –** **Sobre la naturaleza de los actos impugnados y los procedimientos de impugnación.**  Tanto el acuerdo del Pleno municipal de 7 de junio de 2024 como el acuerdo del 31 de julio de 2024 de suspensión de licencias sobre la parcela catastral 286 del polígono 1 de Bertizarana son actos administrativos y no disposiciones generales por lo que no es de aplicación el artículo 112.3 de la sobre la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.  Por tanto, procede interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ya que son *actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa* (artículo 52 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local) y por tanto pueden *ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado* (pleno del Ayuntamiento de Bertizarana) *o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.* En Navarra también cabe recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra de acuerdo con el artículo 333 de la Ley Foral 6/1990 de 2 de julio de la Administración Local de Navarra.  De conformidad con el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.  En vista de todo ello se considera que el recurso de reposición de la mercantil Bidasoil Ipar SL está interpuesto en tiempo y forma.  **PREVIA II. –** **Antecedentes de hecho**.  El 8 de noviembre de 2021, con número de registro de entrada 2021-E-RE-33, la empresa Bidasoil Ipar, S.L. solicitó al Ayto. de Bertizarana Licencia de Actividad Clasificada para la implantación de una estación de servicio para vehículos pesados, en la parcela 286 del polígono 1 en el paraje “Oteitzoian”, en Narbarte (Bertizarana).  Con fecha 23 de febrero de 2022 el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos del Gobierno de Navarra solicitó al Ayuntamiento de Bertizarana la emisión del informe previsto en el artículo 117.1.b), con indicación de si la solicitud se ajustaba al planeamiento urbanístico municipal.  Mediante Resolución de Alcaldía nº 13/03-2022, de fecha 22 de marzo de 2022, el Ayuntamiento de Bertizarana remitió al Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos del Gobierno de Navarra informe de su Arquitecto Municipal de fecha 17 de marzo de 2022, desfavorable a dicho proyecto por su incompatibilidad con el planeamiento urbanístico municipal.  Dicha resolución municipal junto con el informe municipal desfavorable fue notificada y recibida por la mercantil Bidasoil Ipar, S.L. el 22 de marzo de 2022, sin que fuera recurrida.  Además, el Ayuntamiento de Bertizarana transmitió su parecer desfavorable al proyecto en diferentes reuniones mantenidas por sus máximos responsables y el Arquitecto municipal con el representante de la empresa promotora, D. Félix Dorronsoro Iribarren.  Con fecha 30 de mayo de 2024, dos años después, el Arquitecto municipal emite informe en el que se establece conveniente realizar una modificación del PGM para clarificar y establecer una serie de determinaciones que definan mejor la clase de actividades que se puedan desarrollar en el Suelo No Urbanizable del municipio y se recibe propuesta de contrato para la adjudicación del trabajo de redacción de la modificación estructurante del PGM por importe de 3000 euros, más el IVA.  En el Expediente Administrativo obra un informe jurídico de fecha 5 de junio de 2024 referido al procedimiento de modificación estructurante del Plan General Municipal de acuerdo con el contenido del artículo 71 LFOTU.  Previa convocatoria cursada el 4 de junio de 2024, el 7 de junio de 2024 se celebró Pleno Extraordinario en el que, tras establecerse la necesidad de modificar el PGM, se acordó por unanimidad demorar el acuerdo sobre la suspensión de licencias hasta que se aclararan las posibles implicaciones económicas de dicha decisión.  Con fecha 29 de julio de 2024 el Ayto. de Bertizarana recibió la Resolución 229E/2024, de 29 de julio, del director general de Ordenación del Territorio, por la que se autorizaba la implantación de una estación de servicio para vehículos pesados, en la parcela 286 del polígono 1 en el paraje “Oteitzoian”, en Narbarte (Bertizarana), promovido por la empresa Bidasoil Ipar, S.L.  El 31 de julio de 2024 el Pleno del Ayuntamiento de Bertizarana acordó por unanimidad la suspensión del otorgamiento de licencias sobre la parcela catastral 286 del polígono 1 de Bertizarana como consecuencia de la modificación del Planeamiento Municipal de Bertizarana de acuerdo con el artículo 70 LFOTU. Dicho Pleno se convocó el 26 de julio de 2024, es decir, tres días antes de recibir la Resolución 229E/2024, de 29 de julio, del director general de Ordenación del Territorio.  Dicho acuerdo de 31.07.2024 de suspensión de licencias se notificó a la empresa Bidasoil Ipar, S.L. con fecha 2 de agosto de 2024 y fue publicado en el Diario de Noticias y en el Diario de Navarra el 6 de agosto de 2024, así como en el Boletín Oficial de Navarra nº 168 el 19 de agosto de 2024.  Con fecha 30 de agosto de 2024 tuvo entrada-registro en el Ayuntamiento de Bertizarana el recurso de reposición interpuesto por Bidasoil Ipar, S.L. contra los Acuerdos del Pleno municipal de 7 de junio de 2024 y de 31 de julio de 2024, solicitando la suspensión cautelar de su ejecutividad.  En sesión plenaria celebrada el 17 de septiembre de 2024, el Ayuntamiento de Bertizarana, denegó la solicitud de suspensión de la ejecutividad de ambas decisiones municipales impugnadas.  **PRIMERO. –** Como **primer motivo del recurso** se alude a una serie de “**ANTECEDENTES ELEMENTALES**” que, según la recurrente, se han omitido en el expediente administrativo y que va enumerando del 1 al 21.   1. ***La parcela catastral 286 del polígono 1 de Bertizarana está antropizada y carece de cualquier valor digno de protección***.   En este sentido cabe señalar que tanto la parcela como su entorno tienen una serie de características que las hacen merecedoras de ser consideradas por el Plan de Ordenación Territorial, POT II (Plano "*3.4 Estrategia para la Ordenación del Patrimonio Natural y Cultural- Patrimonio Natural. Unidades Ambientales*"), como una de las Unidades Ambientales que conforman el territorio.  En el apartado PN-2 (pág. 26) del POT II se definen estas unidades de la siguiente manera: “*Originariamente son praderas naturales mantenidas por la actividad humana y el ganado segadas para su ensilado. Son formaciones vegetales biodiversas que requieren cuidados (enmiendas) y estercolados. Una vez segadas el ganado, ovino y vacuno pasta estos prados limitados por setos y bosquetes naturales*”.  Cabe destacar que se trata de una definición exacta de las características formales y de uso que ha tenido la parcela 286 del polígono 1 hasta la fecha.  El apartado PN-2 continúa señalando que estas Unidades Ambientales “*mantienen un importante valor paisajístico a pesar de la simplificación estructural efectuada, por el mosaico y contraste con los bosquetes de las laderas, la galería fluvial y las regatas. La dinámica de esta unidad ambiental y su persistencia está ligada en gran parte a la actividad ganadera. Esta unidad se desarrolla en las zonas de fondo de valle en pendientes suaves con llanuras aluviales, generalmente muy estrechas en este ámbito*”.  También destaca su papel en la “*producción de alimentos mediante la agricultura o pasto para ganado*” y que se trata de “*suelos generalmente muy valiosos*”, y finaliza señalando que es un “*paisaje cultural en riesgo, que aportan un apreciable valor de biodiversidad, por su estructura parcelaria y mediante los setos que mantienen comunidades de flora y fauna de gran interés*”.  Por lo tanto, la afirmación de que esa parcela “*carece absolutamente de cualquier valor ambiental, natural o cultural merecedor de protección*”, como señala el recurrente, contradice profundamente la visión que se plasma en el POT II.  Precisamente lo que pretende el Ayuntamiento es poder desarrollar actividades con poca incidencia ambiental, que respeten los usos y asentamientos tradicionales que no generen actuaciones constructivas o urbanizadoras agresivas. La previsión del área como de oportunidad lo que pretende, precisamente, es buscar destinos diferentes y alternativos de los usos y desarrollos ya existentes, que encuentran respuesta adecuada en la zona (donde ya existe suficiente asistencia al transporte pesado, tal y como se verá más adelante). La oportunidad no es implantar actividades que ya se satisfacen, sino otras más creativas y distintas que, además, resulten conservadoras de los modelos de asentamiento tradicionales y compatibles con los mismos.  Se volverá sobre ello más adelante (apartado 7º).  Concluir señalando que el mero hecho de que en esa zona exista una -única- vivienda perfectamente integrada en el entorno y compatible con los usos que el Ayuntamiento pretende para la zona en absoluto justificaría la instalación de cualquier otro uso incompatible con el modelo territorial descrito y no puede servir de pretexto para señalar, como hace el recurrente, que la parcela 286 del polígono 1 de Bertizarana está “antropizada” y carece de cualquier valor digno de protección.   1. ***El gran interés de la carretera N-121 A.***   El Ayuntamiento de Bertizarana no pone en duda el interés estratégico de la carretera N-121-A, tanto foral como estatal, pero eso no conlleva necesariamente la necesidad de instalación de la estación de servicio como proyecta la recurrente.  Es importante destacar, en todo caso, que la empresa Bidasoil Ipar, S.L. ha solicitado autorización para la implantación de una estación de servicio para vehículos pesados, en **la parcela 286 del polígono 1 en el paraje “Oteitzoian”, en Narbarte (Bertizarana)** que **no se encuentra ubicada en la carretera N-121-A, sino en la carretera local NA-1210**.  De acuerdo con el proyecto presentado por Bidasoil Ipar, S.L. el 8 de noviembre de 2021 (única documentación que obra en poder del Ayuntamiento) la implantación de una estación de servicio con las características planteadas por dicha empresa en una carretera local como es la NA-1210 supondría un aumento considerable del tráfico de vehículos pesados en la misma cuando el objetivo tanto del Gobierno de Navarra como del valle ha sido reducir este tráfico pesado en dicha carretera local siendo esta la razón principal por la cual se realizó la variante de la N-121-A para las localidades de Bertizarana y de otros municipios afectados por esa vía de comunicación.  El proyecto de Bidasoil Ipar, S.L., además de producir molestias y afecciones paisajísticas, generará un serio problema de seguridad tanto en la carretera NA-1210 como en la propia salida de la carretera N-121-A para llegar a la parcela 286 del polígono 1 de Bertizarana donde se solicita autorización para la implantación de la estación de servicio para vehículos pesados. Se trata de una salida que es utilizada por todos los habitantes de los pueblos del valle de Bertizarana como los de Malerreka, que cuenta con mucha densidad de tráfico y han ocurrido hasta la fecha numerosos accidentes de tráfico incluso con resultado de muerte. Este problema se vería agravado a la hora de acceder al cruce de la carretera N-121-A cuando se crucen dos camiones, uno de salida y otro de acceso a dicha vía.   1. ***Una infraestructura viaria como la carretera N-121 A precisa de dotaciones y equipamientos auxiliares*.**   En el valle de Bertizarana se da amplia respuesta a la necesidad de dotaciones y equipamientos auxiliares necesarios. En tres kilómetros a la redonda desde la parcela 286 del polígono 1 en el paraje “Oteitzoian”, en Narbarte (Bertizarana), donde la empresa Bidasoil Ipar, S.L. solicita autorización para la implantación de una estación de servicio para vehículos pesados, ya existen seis estaciones de servicio en funcionamiento y con áreas de estacionamiento especialmente habilitadas para camiones y vehículos de gran tonelaje. Dos de ellas se encuentran a ambos lados de la propia N-121-A en el término de Legasa-Bertizarana, otra en Oronoz-Mugairi, una más en Doneztebe-Santesteban y dos más entre Doneztebe y Sunbilla.   1. ***Necesidad de liberalizar la venta de carburantes.***   La implantación de una gasolinera adicional a las ya mencionadas no supondrá variación en la liberalización de precios del sector de los hidrocarburos. Como se señala en el apartado anterior ya hay seis estaciones de servicio en tres kilómetros a la redonda que dan amplia respuesta también a la liberalización de los precios mencionada.  Las seis estaciones de servicio pertenecen a particulares/empresas diferentes y, además, trabajan con suministradores diferentes. Las dos gasolineras de la N-121-A situadas en Legasa (Bertizarana), pertenecen un particular siendo la suministradora la empresa REPSOL. La existente en Oronoz-Mugairi pertenece a otro particular y su suministradora es AVIA. Esta gasolinera de Oronoz-Mugairi ofrece precios diferentes de suministro a clientes a los de la gasolinera de Doneztebe-Santesteban que pertenece a otro particular siendo la suministradora también AVIA. Por su parte, la gasolinera ubicada entre las localidades de Doneztebe-Santesteban y Sunbilla pertenece a otro particular al que suministra le empresa CEPSA. Finalmente, la ubicada en Sunbilla que pertenece a otro particular diferente a los anteriores trabaja con un suministrador independiente. Todas ellas ofrecen precios diferentes de suministro al cliente.   1. ***Legasa ya es un polo importante de tráfico pesado.***   La empresa Arcelor Mittal lleva funcionando en la zona desde 1973 y tiene todas sus necesidades cubiertas. Su servicio de transporte lo tiene subcontratado con diferentes particulares y distintas empresas de transporte, por lo que no es un servicio propio. Como consecuencia de este transporte, en momentos puntuales se dan afecciones al tráfico de la NA-1210 ya que dichos camiones generan colas. Estas afecciones al tráfico se verían incrementadas en el caso de que se implantara la estación de servicio propuesta por Bidasoil Ipar, S.L.  Por tanto, los responsables del transporte de Arcelor y, en su caso, de estacionar los camiones son particulares y empresas de transporte de la zona.  El Ayuntamiento de Bertizarana ya cuenta con una zona pública habilitada y destinada al aparcamiento de camiones que da respuesta a esta necesidad, no solo en el valle de Bertizarana sino también en el valle de Malerreka, no existiendo en la actualidad demanda ni solicitudes concretas de plazas de aparcamiento para camiones a las que no se haya podido dar respuesta. Estas plazas se adjudican anualmente de acuerdo con lo previsto en la ordenanza correspondiente.  En lo que respecta al convenio urbanístico mencionado en el recurso, indicar que el objetivo principal de dicho convenio urbanístico es la creación de un nuevo Sistema General (SG-L1) que sirva, principalmente, como alternativa a la circulación de tráfico rodado por el centro del pueblo de Legasa ya que en los últimos años se ha venido demandando al Ayuntamiento de Bertizarana la creación de un vial alternativo que desvíe el tráfico rodado que atraviesa la población de Legasa. Este tráfico es generado fundamentalmente por los vehículos que provienen de los núcleos de población situados al sur de Legasa y se incorporan a la carretera NA-1210. El principal problema que presenta este tipo de tráfico es la alta velocidad de desplazamiento, lo cual, además de producir molestias y afecciones paisajísticas, genera un serio problema de seguridad dentro del pueblo.  La creación del sistema general SG-L1 supone el desplazamiento total del paso natural de esos vehículos fuera de cualquier área residencial. Además, servirá para realizar una nueva parada de autobuses y un aparcamiento disuasorio.  Además, ese mismo Sistema General servirá para ampliar el aparcamiento de camiones que pasará a casi duplicar su capacidad actual dando respuesta a posibles necesidades futuras, aunque, tal y como se ha señalado, a día de hoy no existen. Por tanto, la iniciativa propuesta por Bidasoil Ipar, S.L. respecto al aumento de plazas de aparcamiento, no supone ningún valor añadido.   1. ***Determinaciones de ordenación territorial (supra-municipales).***   La empresa recurrente alude al Plan de Ordenación Territorial POT.2 Navarra Atlántica (POT 2) citando el artículo 43.- “*Objetivos del sistema económico y productivo del POT 2*”, concretamente a los apartados “f” y “g” que se refieren a “*aprovechar las oportunidades que para el desarrollo de la actividad logística y el transporte ofrecen el Eje de la N-121-A a Irún*”, así como al “*potencial económico de desarrollo de los espacios corredor que sirven de acceso, comunicación y transición entre el Área Polinuclear Central y las áreas de oportunidad de las regiones vecinas, en concreto el espacio-corredor del Bajo Bidasoa (Bertizarana, Doneztebe/Santesteban, Malerreka, Bortziriak) que dé acceso al área de oportunidad de Irún (frontera con Francia) vinculado a la N-121-A mediante actividades y dotaciones de soporte (entorno Doneztebe/Santesteban-Legasa)*”.  Al margen de que las determinaciones de los POT no son vinculantes en el sentido que se pretende de contrario, confundiendo los “objetivos” del POT con las determinaciones urbanísticas y con una determinada actividad económica, puesto que una cosa son las estrategias generales que se planteen en la ordenación territorial y otra diferente la concreta vinculación de parcelas y suelos específicos que se determina a través del planeamiento urbanístico, lo cierto es que el recurrente interesadamente omite que los apartados “b”, “c” y “d” del mismo artículo 43.- “*Objetivos del sistema económico y productivo del POT 2*”, destacan las necesidades siguientes:  “*b) Adoptar un enfoque integrado de las actividades agropecuarias y forestales con el medio ambiente, a la vez que se promueve la diversificación del sector primario.*  *c) Impulsar el desarrollo turístico de la Navarra Atlántica, aprovechando las posibilidades que se derivan de la posible puesta en valor de los significativos recursos naturales (...) y etnográficos y culturales con que cuenta la zona (...).*  *d) Fomentar y consolidar las actividades de investigación, protección, conservación y restauración medioambiental vinculada a la importante red de recursos y espacios protegidos con que cuenta la zona como subsector de actividad económica*”.  Por lo tanto, además del objetivo de reforzar la conexión intercomarcal rodada que se destaca en este punto del recurso, existen otros objetivos bien definidos destinados a fomentar las actividades agropecuarias y forestales e impulsar el desarrollo turístico poniendo en valor los significativos recursos naturales, etnográficos y culturales de la zona.  Trasladando estos objetivos del POT a la parcela concreta donde se propone la implantación de la gasolinera, se aprecia una clara contradicción entre los objetivos defendidos en el recurso frente a los mencionados anteriormente, ya que destinar una parcela que en la actualidad se utiliza para la ganadería extensiva como estación de servicio para camiones, no solo supone restar superficie para el desarrollo del sector primario, sino que desvirtúa completamente los valores ambientales y paisajísticos que sirven de aliciente al sector turístico de la zona.  Destacar, además, que en los apartados “f” y “g” mencionados en el recurso, esas oportunidades se vinculan a la carretera N-121-A y no a la NA-1210 que es donde la empresa Bidasoil Ipar, S.L. plantea emplazar la estación de servicio para camiones.  A mayor abundamiento cabe señalar que precisamente esa vinculación de la actividad económica unida al transporte a la carretera de altas prestaciones N-121-A se corresponde plenamente con uno de los objetivos que motivaron la construcción de dicha infraestructura, esto es, desviar hacia esa vía la carga de tráfico de las carreteras locales que componen la red de poblaciones de esa región, entre las que se encuentra la actual NA-1210.  En definitiva, cabe concluir que, si bien es cierto que el “artículo 43.- Objetivos del sistema económico y productivo del POT 2” en sus puntos “f” y “g” indica la importancia de reforzar la conexión intercomarcal rodada, este objetivo está orientado a los terrenos que rodean la carretera N-121-A mientras que la parcela donde se propone la gasolinera se alinea con los objetivos destinados a fomentar las actividades agropecuarias e impulsar el desarrollo turístico.   1. ***El planeamiento municipal admite perfectamente el uso de gasolinera en la parcela de Bidasoil Ipar***   Esta interpretación no es compartida por el Ayuntamiento de Bertizarana.  El informe desfavorable a dicho uso emitido por el arquitecto municipal el 17 de marzo de 2022 y recibido por Bidasoil Ipar, S.L. el 22 de marzo de 2022, mediante la notificación de la Resolución de Alcaldía nº 13/03-2022, de fecha 22 de marzo de 2022, ya declaraba la incompatibilidad del uso de gasolinera con el planeamiento urbanístico municipal.  La empresa recurrente indica que “*el planeamiento municipal admite perfectamente el uso de gasolinera en la parcela*” y para apoyar esa afirmación señala que “*la gasolinera se encuentra clasificada como Suelo No Urbanizable dentro del “Área de Oportunidades de Actividades Económicas” y que, por tanto, “se trata de un terreno urbanísticamente idóneo tanto desde la perspectiva municipal como desde la perspectiva foral*”.  Para conocer el origen de ese “*Área de Oportunidades de Actividades Económicas*” al que hace referencia el recurso es necesario remontarse a la EMOT en cuya memoria se menciona el concepto una sola vez, si bien solo se emplea el término “Área de Oportunidad” y no se incorpora ninguna determinación que rija sobre ese ámbito.  Por otro lado, en la Documentación Gráfica de la EMOT se grafía una serie de ámbitos que indican zonas en las que el Plan General Municipal deberá desarrollar una serie de actividades. Y si bien, en el entorno de la parcela 286, efectivamente se ubica el “Área de Oportunidades de Actividades Económicas” al que hace referencia el recurso, lo cierto es que también, en el entorno de las áreas de servicio de la carretera N-121-A, se señala un “**Área de Actividades Económicas Vinculadas a Carretera**” y, en la margen derecha del puente de la carretera N-121-A sobre la carretera NA-1210, se propone la creación de un nuevo polígono industrial para Narbarte.  De ello se desprende que la propia EMOT distingue el “Área de Oportunidades de Actividades Económicas” del “Área de Actividades Económicas Vinculadas a Carretera”, delimitando claramente un área de actividades económicas con una vinculación especifica a la carretera N-121-A. En este sentido, parece obvio que, si la vocación de la EMOT hubiera sido plantear una nueva gasolinera, ésta debería ubicarse en el “Área de Actividades Económicas Vinculadas a Carretera” en vez de proponerla en la zona de “Áreas de Oportunidades de Actividades Económicas”.  En cualquier caso, es importante remarcar que en la versión definitiva del Plan General Municipal tan solo se desarrollan dos de los ámbitos que se mencionaban anteriormente, el “Área de Actividades Económicas Vinculadas a Carretera” y el nuevo polígono industrial para Narbarte.  Para estos desarrollos se clasifican esos terrenos como Suelo Urbanizable en la categoría de Sectorizado y con la calificación de Industrial y/o Terciario, generándose en la Normativa Particular una ficha de cada ámbito donde se pueden consultar las determinaciones urbanísticas de cada uno.  Frente a ese nivel de detalle en el desarrollo de dos de los tres ámbitos señalados en la EMOT, el Plan General Municipal tan solo menciona ese tercer ámbito, el “Área de Oportunidades de Actividades Económicas”, una sola vez y lo es en un plano que hace referencia al “Concierto Previo”, es decir, a un documento suscrito antes del inicio de la redacción del Plan. El concepto “Área de Oportunidades de Actividades Económicas” no se menciona ni una sola vez en la Documentación Escrita, tanto normativa como descriptiva (Memoria), del Plan.  El hecho de que ese “Área de Oportunidades de Actividades Económicas” se mencione en el Plan General Municipal de Bertizarana es residual y responde a una referencia consignada en una fase inicial ya superada y no a una determinación normativa. Es por eso que la caracterización como “Área de Oportunidades de Actividades Económicas” de esos terrenos no constituye una base Normativa seria para la implantación de una gasolinera en ese ámbito.  Por otro lado, en este punto del recurso se menciona que desde la perspectiva foral la parcela 286 se trata de un terreno urbanísticamente idóneo para la implantación de la gasolinera. Sin embargo, el POT II, en su “*Plano 4.2 Estrategia para la Ordenación del Sistema Urbano - Sistema de Asentamientos y Equipamientos. Sistema Económico y Productivo*” identifica un nodo de actividad económica que abarca la parcela 286 pero éste está vinculado al “Sector estratégico de los transformados metálicos y del mueble” y no a actividades económicas vinculadas al transporte.  Además, en el ámbito puramente Normativo, la clasificación y categorización que hace el POT II de la parcela y su entorno (prácticamente la misma que el Plan General Municipal) es la siguiente: Suelo No Urbanizable de Preservación en la subcategoría de “Suelo de valor para su explotación natural” y en la sub-subcategoría de “Praderas y cultivos de fondo de valle”.  El apartado PN-7 contiene una ficha de dicha sub-subcategoría donde se indica que el “*criterio general de uso”* de esos terrenos es el *“preservar el valor del suelo en su sentido edafológico y su capacidad productiva. Preservar el valor paisajístico de esta unidad manteniendo y favoreciendo al máximo sus componentes más esenciales: uso agropecuario, parcelación, setos de diferentes tipos según las zonas*”.  En cuanto a las actividades económicas, la ficha señala que éstas son “*autorizables cuando no existan otras alternativas de localización, con justificación y ocupación mínima de suelo. Al tratarse de las zonas más llanas del ámbito, existe una competencia de ocupación de estos suelos por diversos usos, sin embargo, hay que priorizar el uso agrícola de estos suelos por ser los más valiosos desde el punto edafológico para el desarrollo de la agricultura, en la Navarra Atlántica*”.  Señalar a modo de conclusión que, en la medida que el Plan General Municipal de Bertizarana ya prevé una ampliación de la zona de servicios vinculados a la carretera NA-121-A, lo que constituiría una alternativa razonable para la implantación de una gasolinera para camiones, unido a la previsión normativa de preservar el valor paisajístico de esos terrenos y de priorizar su destino agropecuario frente a otros usos, no parece lo más correcto afirmar -como hace la empresa recurrente- que, desde la “perspectiva Foral”, esos terrenos sean idóneos para la ubicación de la gasolinera, sino más bien todo lo contrario.   1. ***Bidasoil es una empresa con prestigio.***   Así como el Gobierno de Navarra es competente para otorgar la autorización para la implantación de actividades en suelo no urbanizable, el Ayuntamiento de Bertizarana es la entidad competente para otorgar la licencia de actividad clasificada necesaria para la implantación de la estación de servicio para vehículos pesados, en la parcela 286 del polígono 1 de Bertizarana promovido por Bidasoil Ipar, S.L. de acuerdo con los artículos de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental (en adelante LFAIA) y su anexo III, así como para otorgar la correspondiente licencia de obras. Se trata de actos administrativos reglados. Por tanto, si la solicitud cumple con la legalidad habrá de ser autorizada independientemente del promotor salvo falta de capacidad del promotor a la hora del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 52 LFAIA y 117.4 LFOTU.   1. ***El proyecto de Bidasoil en Legasa (en realidad Narbarte)*.**   Nos remitimos a los antecedentes (Previa II) sobre la posición del Ayuntamiento en relación al proyecto, que desdicen las afirmaciones del recurso.  La confianza que la recurrente haya tenido en el proyecto no deriva de ninguna actuación municipal previa, sino de sus propias valoraciones. Antes, al contrario, las actuaciones municipales se han producido siempre en el mismo sentido.  Así, la ya mencionada Resolución de Alcaldía nº 13/03-2022, de fecha 22 de marzo de 2022, que daba traslado del informe del arquitecto municipal de fecha 17 de marzo de 2022, desfavorable a dicho proyecto por su incompatibilidad con el planeamiento urbanístico municipal, fue notificado también a la mercantil Bidasoil Ipar SL el 22 de marzo de 2022, lo que desmiente la afirmación vertida de adverso de que “*Este Ayuntamiento no se opuso a dicho proyecto*”.   1. ***El Gobierno de Navarra tramitó el otorgamiento de la autorización necesaria para que Bidasoil Ipar implante su actividad en su parcela.***   Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, es competencia del Gobierno de Navarra la tramitación de las solicitudes de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable (artículos 117 a 119 LFOTU).  Ello no condiciona la potestad municipal en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, incluida la suspensión de las licencias con motivo de la modificación estructurante del PGM, al amparo de los dispuesto en el artículo 71 LFOTU.  La tramitación para la obtención de autorización con el fin de implantar la actividad de gasolinera para camiones en suelo no urbanizable de Bertizarana que se sustanció en el procedimiento OT02-2022-00007, concluyó mediante Resolución 229E/2024, de 29 de julio, del director general de Ordenación del Territorio, por la que se autoriza la implantación de una estación de servicio para vehículos pesados, en la parcela 286 del polígono 1 en el paraje Oteitzoian, en Narbarte (Bertizarana), promovido por Bidasoil Ipar, S.L. que además de no ser firme, contra la que -a día de hoy- cabe recurso contencioso-administrativo (artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), no determina ni vincula las competencias municipales.   1. ***Obras Públicas no aprecia ningún inconveniente a que se implante una gasolinera en la parcela de mi representada***   El Ayuntamiento desconoce si se dan las condiciones para los informes sectoriales favorables de los diferentes departamentos del Gobierno de Navarra porque no ha tenido ninguna intervención en su elaboración, ni ha sido requerido ni consultado para ello. En todo caso, dichos informes no eliminan las competencias municipales.   1. ***El proyecto de Bidasoil Ipar encaja perfectamente en su entorno.***   Sin perjuicio de lo señalado en los apartados referidos a las Determinaciones de ordenación territorial (supra-municipales) y al propio planeamiento municipal de Bertizarana (apartados 6 y 7), cabe señalar que el Proyecto de Actividad que se presentó en el Ayuntamiento de Bertizarana comprendía un edificio con forma de prisma alargado y revestido por “panel sándwich” y dos cubiertas planas con revestimiento metálico. Es decir, un diseño que nada tiene que ver con las edificaciones que lo rodean y que se basan en la arquitectura tradicional (tejados a dos aguas con teja mixta o curva y fachadas enfoscadas o encaladas en color blanco).  En este sentido cabe destacar que dos edificaciones catalogadas se encuentran a menos de 150 metros de la parcela donde se pretende implantar la actividad.  Por lo tanto, el encaje de un conjunto de esas características en un entorno rural que se destaca por su conservación de los valores de la arquitectura tradicional tampoco resulta defendible.   1. ***El Gobierno de Navarra autoriza una gasolinera en la parcela de mi representada.***   Se dan por reproducidos los motivos del apartado 10.   1. ***Reacción municipal contra la iniciativa de Bidasoil Ipar.***   Como se ha explicado a lo largo del presente escrito, el Ayuntamiento de Bertizarana ha sido contrario y ha informado de manera desfavorable al proyecto de estación de servicio para camiones promovido por la empresa Bidasoil Ipar, S.L. desde el inicio y así se transmitió personalmente a sus responsables en las reuniones celebradas en el Ayuntamiento y expresamente mediante Resolución de Alcaldía nº 13/03-2022, de fecha 22 de marzo de 2022, notificada en esa misma fecha, con remisión del informe de su Arquitecto Municipal de fecha 17 de marzo de 2022, desfavorable a dicho proyecto por su incompatibilidad con el planeamiento urbanístico municipal.  Por otro lado, existen informes técnicos y jurídicos, así como un acuerdo municipal tomado el 7 de junio de 2024, anterior por tanto, a la Resolución 229E/2024, de 29 de julio, del Director General de Ordenación del Territorio, por la que se autoriza la implantación de una estación de servicio para vehículos pesados, en la parcela 286 del polígono 1 en el paraje “Oteitzoian”, en Narbarte (Bertizarana) en el que se analizó la necesidad de modificar la redacción de su PGM para evitar posibles indeterminaciones con lo que respecta al área catalogada como de “oportunidad de actividades económicas”, así como la necesidad de suspender las licencias al amparo de lo dispuesto en el artículo 70 LFOTU. Decisión que se demoró hasta el siguiente pleno convocado con fecha 26 de julio de 2024, antes de recibir la citada Resolución 229E/2024 y celebrado el 31 de julio de 2024 en l que se acordó por unanimidad la suspensión de licencias ante la necesidad de modificar la redacción de su Plan General.  En definitiva, dichos acuerdos no fueron adoptados para poner obstáculos a la iniciativa de Bidasoil Ipar, S.L., como se afirma en el recurso de reposición, sino en uso de las facultades municipales legalmente previstas y en cumplimento de dicha legalidad con objeto de modificar el PGM.   1. ***No ha habido un proceso de participación ciudadana para la modificación del planeamiento municipal para prohibir la iniciativa de Bidasoil Ipar*.**   El acuerdo del 7 de junio establece únicamente la necesidad de modificar el planeamiento. Es el acuerdo del 31 de julio el que determina la suspensión de licencias que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70.1 LFOTU, permite acordar la suspensión de licencias con anterioridad a la aprobación inicial de la modificación del planeamiento, otorgando en su fundamento tercero un plazo de un año para presentar dicha modificación. La tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo 71 del mismo texto legal y, dependiendo de su contenido y alcance, será o no necesario que se dé un proceso de participación ciudadana.  El artículo 7.3 LFOTU establece que las únicas modificaciones de plan que precisan de participación ciudadana son aquellas que planteen actuaciones de nueva urbanización, sin que ese vaya a ser el caso. Por tanto, ni el citado artículo 70.1 LFOTU exige un proceso de participación ciudadana antes de la suspensión, ni tal fase es obligatoria en el caso que nos ocupa a tenor de lo reflejado en la norma.   1. ***No existe ninguna prueba en el expediente de qué externalidades negativas puede tener el proyecto de Bidasoil Ipar.***   Lo que motiva la suspensión es el modelo territorial que establece el Plan Municipal y que pretende desarrollar, con más detalle, el Ayuntamiento de Bertizarana, tal y como se ha puesto de manifiesto a lo largo del presente escrito.   1. ***Contratación irregular de la redacción de una modificación estructurante del Plan General Municipal.***   Al margen de que los actos impugnados no tienen por objeto la contratación a la que se alude en el correlativo, ni pueden ser fundamento de la solicitud que se formula en el recurso, nos encontramos ante un contrato de servicios (artículo 32 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos), al que, de acuerdo con el artículo 81, se le aplica el régimen especial para contratos de menor cuantía por ser su valor estimado inferior a 15.000 euros. Así, el artículo 81.2. establece que para su tramitación sólo se exigirá la previa reserva de crédito, si fuese necesario conforme a la normativa presupuestaria y contable aplicable al poder adjudicador del que forma parte el órgano de contratación, y la presentación de la correspondiente factura una vez finalizado el trabajo.  En consecuencia, realizada la reserva de crédito correspondiente que obra en el expediente, se cumple con lo legalmente exigido para adjudicar el contrato.     1. ***No existe ninguna modificación del Plan General Municipal de Bertizarana en trámite*.**   Como se ha señalado, el artículo 70.1 LFOTU permite acordar la suspensión de licencias con anterioridad a la aprobación inicial de la modificación del planeamiento, con el fin de estudiar su formación o reforma.  Además, el apartado tercero establece que “*la suspensión a que se refiere el apartado 1, se extinguirá, en todo caso, en el plazo de un año. Si se hubiera producido dentro de ese plazo el acuerdo de aprobación inicial, la suspensión se mantendrá para las áreas cuyas nuevas determinaciones de planeamiento supongan modificación de la ordenación urbanística y sus efectos se extinguirán definitivamente transcurridos dos años desde el acuerdo de suspensión adoptado para estudiar el planeamiento o su reforma. Si la aprobación inicial se produce una vez transcurrido el plazo del año, la suspensión derivada de esta aprobación inicial tendrá también la duración máxima de un año.*  *Si con anterioridad al acuerdo de aprobación inicial no se hubiese suspendido el otorgamiento de licencias conforme a lo dispuesto en el número 1 de este artículo, la suspensión determinada por dicha aprobación inicial tendrá una duración máxima de dos años*”.  Por tanto, tal y como se recoge en el texto del acuerdo del 31 de julio de 2024, hay un plazo de 1 año para presentar la modificación del PGM.   1. ***La suspensión acordada lesiona tan grave como injustamente a Bidasoil Ipar.***   La modificación del planeamiento que se prevé realizar afecta a toda la zona catalogada como “Área de oportunidades de actividades económicas” (no sólo a la parcela 286 del polígono 1), ya que al Ayuntamiento de Bertizarana quiere potenciar determinados objetivos compatibles con las actividades agropecuarias y forestales que se vienen desarrollando, así como a impulsar el desarrollo turístico dando relevancia a los significativos recursos naturales, etnográficos y culturales de la zona y al entorno natural, evitando posibles interpretaciones que puedan darse con la redacción actual del PGM y que se aparten de dichos objetivos.  Estas razones unidas a las establecidas en el informe del Arquitecto municipal de 30 de mayo de 2024 han llevado al Ayuntamiento de Bertizarana a determinar la necesidad de realizar la modificación del PGM indicada.   1. ***La suspensión de licencias afecta únicamente a mi representada. Carece de una elemental cobertura presupuestaria.***   Como se ha señalado en el apartado anterior, la modificación del planeamiento que se prevé realizar afecta a toda el área catalogada como de oportunidades de actividades económicas (no sólo a la parcela 286 del polígono 1) y, como también se ha manifestado, cuenta con la preceptiva cobertura presupuestaria al haberse acordado (Pleno de 31 de julio de 2024) la retención de crédito por importe correspondiente al 5% del PEM del proyecto presentado por la empresa Bidasoil Ipar, S.L. el 8 de noviembre de 2021 (número registro de entrada 2021-E-RE-33). Retención de crédito que no es arbitraria ya que, desde el 7 de junio hasta el 31 de julio, se realizan diferentes consultas tanto en colegios profesionales, como en el departamento jurídico de Ordenación del Territorio, así como en el departamento económico del Gobierno de Navarra.   1. ***La intersección de la carretera N 1210 es notablemente más peligrosa que una rotonda cerrada.***   El argumento es baladí para rebatir los acuerdos recurridos. En todo caso, en el proyecto presentado ante el Ayuntamiento de Bertizarana en su día no se planteaba ninguna rotonda cerrada. Además, el propio sistema viario estructurante recogido en el Plan General Municipal de Bertizarana ya contempla una rotonda cerrada.  **SEGUNDO**. - El correlativo segundo del recurso de reposición contiene el siguiente epígrafe: ”***La actuación municipal es en fraude del ordenamiento jurídico”.***  Como se ha expuesto, en aplicación del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ordenación del Territorio y Urbanismo (LFOTU), la autorización de actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable corresponde al Departamento competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo previo informe municipal en relación a la solicitud presentada en el que se indicará si esta se ajusta al planeamiento urbanístico municipal y resto de cuestiones indicadas en el artículo 117.1 apartado b).  Consta en el expediente la Resolución de Alcaldía nº 13/03-2022, de fecha 22 de marzo de 2022, notificada en esa misma fecha a la empresa la empresa Bidasoil Ipar, S.L., con remisión del informe del Arquitecto Municipal de fecha 17 de marzo de 2022, desfavorable a dicho proyecto por su incompatibilidad con el planeamiento urbanístico municipal que devino firme al no ser recurrida por Bidasoil Ipar, S.L.  El Ayuntamiento es el órgano competente para otorgar la LAC y, en su caso, la licencia de obras necesaria para la ejecución de la actuación y puesta en marcha en este caso de la estación de servicio para vehículos pesados en la parcela 286 del polígono 1 de Bertizarana (artículo 117.3 LFOTU y con la adopción del acuerdo de suspender el otorgamiento de licencias con motivo de modificar el PGM de Bertizarana el 31 de julio de 2024 se suspendió el otorgamiento de licencias municipales, por lo que la actuación municipal no es ilegítima ni fraudulenta y, en consecuencia, no procede revocar el acuerdo municipal impugnado.  Además, en el acuerdo del 7 de junio de 2024 no se decidió la suspensión del otorgamiento de licencias que si se adoptó mediante acuerdo municipal el 31 de julio de 2024.  **TERCERO**. - ***La decisión municipal es completamente arbitraria y carece de justificación.***  La aplicación del artículo 70.1 LFOTU es una facultad discrecional del Ayuntamiento que ha de cumplir con lo establecido en el en el artículo 4 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.  Con fecha 30 de mayo de 2024 el Arquitecto municipal emitió informe en el que se establecía conveniente realizar una modificación del PGM. En dicho informe se justificó suficientemente la procedencia de la modificación del PGM planteada. Previamente, con fecha 17 de marzo de 2022, informó desfavorablemente al proyecto de implantación de una estación de servicio para vehículos pesados en la parcela 286 del polígono 1 de Bertizarana promovido por la empresa Bidasoil Ipar, S.L. por su incompatibilidad con el planeamiento urbanístico municipal.  Además, en el acuerdo del pleno del 31 de julio de 2024, en cuya virtud se aprobó la suspensión del otorgamiento de licencias, “*se consideró necesario estudiar una modificación de la normativa urbanística del Plan General Municipal de Bertizarana y regular el régimen de protección establecido en varias categorías en el suelo no urbanizable en relación con la implantación de actividades económicas, con el objetivo de garantizar, proteger y preservar sus valores, así como su naturaleza y destino del mismo, atendiendo a las específicas condiciones y características de ese suelo*” y se inició la tramitación de la modificación del Plan General Municipal de Bertizarana cuya aprobación inicial habrá de acordarse por el pleno en el plazo máximo de un año.  En definitiva, estando determinado el modelo de desarrollo urbanístico en el PGM, se ha estimado conveniente clarificarlo y regularlo más específicamente buscando actividades diferentes y alternativas a los usos y desarrollos ya existentes que encuentren respuesta adecuada en la zona (donde ya existe suficiente asistencia al transporte pesado), pero que, a su vez, tengan poca incidencia ambiental, que respeten los usos y asentamientos arraigados y que no generen actuaciones constructivas o urbanizadoras agresivas con los valores paisajísticos, agropecuarios y medioambientales de los suelos.  La oportunidad no es implantar actividades que ya se satisfacen, sino otras más creativas y que, además, resulten conservadoras de los modelos de asentamiento tradicionales y compatibles con los mismos.  Por tanto, el Ayuntamiento de Bertizarana justifica y motiva la necesidad de modificar el PGM y establece un límite temporal que, además, está fijado por ley en el propio artículo 70 LFOTU al que se hace referencia en el Acuerdo del 31 de julio de 2024 y en el informe jurídico del 5 de junio de 2024.  En cuanto a la justificación de que la suspensión del otorgamiento de licencias se haga de forma previa se evidencia como consecuencia de la recepción de la resolución 229E/2024, de 29 de julio, del director general de Ordenación del Territorio, por la que se autoriza la implantación de una estación de servicio para vehículos pesados, en la parcela 286 del polígono 1 en el paraje “Oteitzoian”, en Narbarte (Bertizarana), promovido por la mercantil Bidasoil Ipar, S.L. y recibida el 29 de julio de 2024.  No obstante, la justificación ampliada de dicha modificación se dará en el propio documento de modificación estructurante del PGM que, como ya se ha expuesto, no va a afectar únicamente a la parcela 286 del polígono 1 sino a todas las incluidas en el “Área de oportunidades de actividades económicas”.  **CUARTO**. *-* ***El Ayuntamiento incurre en desviación de poder y discrimina gravemente a Bidasoil Ipar frente a los propietarios de otros suelos no urbanizables.***  La alegación parte de la siguiente afirmación*: “El Ayuntamiento se propone modificar el planeamiento municipal pero exclusivamente para la parcela catastral 286 del polígono 1 de Bertizarana, el terreno de Bidasoil Ipar necesario para implantar su proyecto.”*  Dicha afirmación no es cierta, como ya se ha expuesto; la modificación del planeamiento no se limita a la parcela propiedad de la recurrente, sino que es mucho más ampla y afectará a distintos propietarios de la zona denominada “Área de oportunidades de actividades económicas” de Bertizarana.  En consecuencia, todas las afirmaciones y conclusiones que deriva la recurrente de dicha afirmación errónea quedan carentes de base.  Por tanto, no es correcto afirmar, como se hace en el recurso, que el Ayuntamiento incurre en desviación de poder y discrimina a la empresa Bidasoil Ipar, S.L., ni que “*cualquier otro propietario de suelo no urbanizable en Bertizarana podrá tramitar sin problemas sus licencias*”.  **QUINTO**. *-* ***El Ayuntamiento vulnera el principio de libertad de empresa*.**  El recurso presume que la medida adoptada únicamente pretende evitar la implantación de la actividad pretendida por la recurrente. De nuevo tal afirmación es incierta, y por ello también las conclusiones que se pretenden derivar de ella.  La decisión adoptada por el Ayuntamiento de Bertizarana se circunscribe exclusivamente a razones urbanísticas y de desarrollo del modelo territorial de esa zona del municipio.  La suspensión de las licencias es un instituto previsto en el ordenamiento jurídico, que se utiliza legítimamente para los intereses generales municipales. Que las determinaciones del planeamiento no permitan la implantación de una concreta empresa o actividad en ningún caso puede entenderse como vulneración de la libertad de empresa. Esta deberá ejercerse en el marco normativo correspondiente.  **SEXTO**. - ***La medida establecida por el Ayuntamiento de Bertizarana es desproporcionada.***  Ha quedado expuesto en los antecedentes cual ha sido la actuación municipal. Las afirmaciones y valoraciones del recurso desconocen los hechos constatados y pretenden una realidad que no ha existido. No es cierta la pretendida conformidad del ayuntamiento en la actividad solicitada.  Por otra parte, es la interpretación de la norma urbanística que hace la recurrente, contraria a la que reiteradamente ha manifestado el Ayuntamiento, la que le permite realizar las manifestaciones de lesión y desproporción.  En los antecedentes de esta resolución, especialmente apartados 1, 6 y 7, se ha razonado de forma detallada los motivos fundados en el planeamiento urbanístico y en el propio Plan de Ordenación Territorial (POT II), por los que el Ayuntamiento de Bertizarana entiende suficientemente justificada su decisión y que de forma resumida se reproducen a continuación:   1. Tanto la parcela 286 del polígono 1 de Bertizarana como su entorno tienen una serie de características que las hacen merecedoras de ser consideradas por el POT II (PN-2, pág. 26) como una de las “*Unidades Ambientales que conforman el territorio ya que se trata de praderas originariamente naturales, normalmente pastos y formaciones vegetales biodiversas que requieren cuidados, mantenidas por la actividad humana y el ganado, limitados por setos y bosquetes naturales*”. 2. También se recoge en el POT II (PN-2) que se trata de Unidades Ambientales que “*mantienen un importante valor paisajístico*” a pesar de la simplificación estructural efectuada, por el mosaico y contraste con los bosquetes de las laderas, la galería fluvial y las regatas. La dinámica de esta unidad ambiental y su persistencia está ligada en gran parte a la actividad ganadera. Esta unidad se desarrolla en las zonas de fondo de valle en pendientes suaves con llanuras aluviales, generalmente muy estrechas en este ámbito. 3. También destaca su papel en la producción de alimentos mediante la agricultura o pasto para ganado y que se trata de “*suelos generalmente muy valiosos*”. 4. Igualmente se recoge en el POT II que es un “*paisaje cultural en riesgo, que aportan un apreciable valor de biodiversidad, por su estructura parcelaria y mediante los setos que mantienen comunidades de flora y fauna de gran interés*”. 5. En cuanto al Plan General Municipal, la EMOT distingue claramente el “*Área de Oportunidades de Actividades Económicas*” en el entorno de la parcela 286, del “*Área de Actividades Económicas Vinculadas a Carretera*”, precisamente en el entorno de las distintas áreas de servicio de la carretera N-121-A. Por otro lado, en la margen derecha del puente de la carretera N-121-A (sobre la carretera NA-1210), se propone la creación de un nuevo polígono industrial para Narbarte. Por tanto, el PGM ya está delimitando un área de actividades económicas con una vinculación especifica a la carretera N-121-A donde encontraría encaje idóneo una nueva gasolinera, en lugar del “Áreas de Oportunidades de Actividades Económicas”. 6. En la versión definitiva del Plan General Municipal (PGM) de Bertizarana tan solo se desarrollan dos de los ámbitos que se mencionaban en el punto anterior: el “Área de Actividades Económicas Vinculadas a Carretera” (N-121-A) y el nuevo polígono industrial para Narbarte, clasificando esos terrenos como Suelo Urbanizable en la categoría de Sectorizado y con la calificación de Industrial y/o Terciario, con un gran nivel de detalle en su desarrollo, mientras que el PGM tan solo menciona ese tercer ámbito, el “Área de Oportunidades de Actividades Económicas”, una sola vez y es en un plano que hace referencia al Concierto Previo, es decir, a un documento suscrito antes del inicio de la redacción del propio Plan. El concepto “Área de Oportunidades de Actividades Económicas” no se menciona ni una sola vez en la Documentación Escrita, tanto normativa como descriptiva (Memoria), del Plan. 7. El Plan General Municipal de Bertizarana ya prevé una ampliación de la zona de servicios vinculados a la carretera NA-121-A, mientras que el hecho de que ese “Área de Oportunidades de Actividades Económicas” se mencione en el Plan General Municipal de Bertizarana resulta residual y responde a una referencia a una fase inicial ya superada y no a una determinación normativa. Es por eso que la caracterización como “Área de Oportunidades de Actividades Económicas” de esos terrenos no constituye una base Normativa seria para la implantación de una gasolinera en ese ámbito, a la vez que justifica plenamente la suspensión de licencias acordada coherente con los trámites iniciados de modificación del PGM para clarificar y regularlo de manera que resulten conservadoras de los modelos de asentamiento tradicionales y compatibles con los mismos. 8. En consecuencia, los objetivos del sistema económico y productivo del POT II en sus puntos “f” y “g” indica la importancia de reforzar la conexión intercomarcal rodada y están orientados a los terrenos que rodean la carretera N-121-A y no a la carretera comarcal NA-1210 que comunica las pequeñas localidades de Bertizarana donde se propone la gasolinera, pero que se alinea con los objetivos destinados a fomentar las actividades agropecuarias e impulsar el desarrollo turístico poniendo en valor los significativos recursos naturales, etnográficos y culturales de la zona.   Todo ello justifica desde el punto de vista urbanístico y de desarrollo territorial del valle la suspensión de licencias acordada coherente con los trámites iniciados de modificación del PGM para clarificar y regularlo de manera que resulten conservadoras de los modelos de asentamiento tradicionales y compatibles con los mismos.  **SEPTIMO. – *La medida establecida por el Ayuntamiento es prematura e innecesaria.***  Se ha dado respuesta en puntos anteriores. El artículo 70 del TRLFOTU lo permite y se realiza en aplicación de los principios de prudencia y seguridad jurídica.  **OCTAVO**. - ***Por si todo lo anterior no fuera suficiente para invalidar la decisión adoptada, el proceder irregular del Ayuntamiento también la invalida.***  El recurrente denuncia la contratación irregular del asesor técnico. Sin embargo, la adjudicación del contrato de servicios para la redacción de la modificación del planeamiento se ajusta plenamente a la legalidad, tal y como se expone a continuación.  En el marco del contrato de asesoramiento urbanístico que “LUA Arkitektoak” tiene suscrito con el Ayuntamiento de Bertizarana, con fecha 30 de mayo de 2024, el Arquitecto municipal emitió informe en el que se indicaba la conveniencia de realizar una modificación del planeamiento, recibiendo el Ayuntamiento propuesta de contrato para la adjudicación del trabajo de redacción de la modificación estructurante del PGM por importe de 3.000 euros, más IVA.  Obra también en el expediente informe jurídico sobre el procedimiento de modificación estructurante del PGM de acuerdo con el contenido en el artículo 71 LFOTU.  El citado informe urbanístico del Arquitecto municipal de fecha 30 de mayo de 2024 se tomó como referencia a la hora de decidir sobre una posible suspensión de licencias en el pleno celebrado el 7 de junio de 2024 en el que finalmente se estableció la necesidad de modificar la redacción del PGM y se acuerda por unanimidad demorar la decisión de la suspensión de licencias hasta aclarar las posibles implicaciones económicas de dicha suspensión.  Tal y como se ha expuesto anteriormente (antecedente 17), la redacción de la modificación estructurante del PGM, en aplicación del artículo 32 Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), es un contrato de servicios al que de acuerdo con el artículo 81 de dicha Ley se le aplica el régimen especial para contratos de menor cuantía por ser su valor estimado inferior a 15.000 euros, al establecer su apartado 2º que para su tramitación sólo exigirá la previa reserva de crédito, si fuese necesario, conforme a la normativa presupuestaria y contable aplicable al poder adjudicador del que forma parte el órgano de contratación, y la presentación de la correspondiente factura.  Por tanto, en el presente caso, para la tramitación del contrato cuestionado (redacción de la modificación estructurante del PGM) ni es un requisito legal solicitar ofertas, ni firmar contratos, ni incluirlo en el orden del día de la sesión del 7 de junio de 2024, máxime cuando el órgano competente para su adjudicación es el alcalde. Adjudicación que se produce con la firma del contrato por el alcalde (acto administrativo distinto al del Acuerdo plenario del 7 de junio de 2024).  Como también se ha señalado, en virtud del Acuerdo municipal de 7 de junio del 2024 se estableció la necesidad de modificar el PGM, aprobándose demorar la toma de decisión al respecto de la suspensión de licencias a la espera de aclarar posibles implicaciones que conllevaría dicha decisión. No se acordó, por tanto, ni la suspensión de licencias ni la adjudicación de la redacción de la modificación estructurante del PGM.  El mismo día 7 de junio de 2024, previa reserva de crédito y una vez establecida la necesidad de modificación del PGM en sesión plenaria, el alcalde (órgano competente) firmó el contrato de adjudicación a “LUA Arkitektoak” para la redacción de la modificación estructurante del planeamiento por importe de 3.000 euros, más IVA.  En consecuencia, la adjudicación del contrato de servicios para la redacción de la modificación del planeamiento cumple con la legalidad, realizándose la reserva de crédito correspondiente y, aun no siendo necesario ningún trámite adicional, se formalizó por escrito, siendo firmado por el alcalde (órgano competente) y el adjudicatario.  El artículo 44 LFCP regula el contenido mínimo de los contratos y en su apartado g) establece que es necesario fijar “*La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas*”.  En el caso que nos ocupa está clara en el contrato que su duración es hasta la redacción de la modificación del PGM. Aunque en el texto se establece que es hasta “*la redacción de la primera versión de la Modificación Estructurante*”, no se puede afirmar que estamos ante un fraccionamiento de contrato.  La redacción de la modificación estructurante del PGM se está preparando, tramitadas las consultas previas necesarias principalmente al Departamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo en cuanto órgano competente de su aprobación definitiva. Es, por tanto, aventurado y exagerado decir que, de producirse modificaciones en la redacción inicial, supondrá la necesidad de adjudicar un nuevo contrato. No se puede declarar no válido el acto de contratación por un suceso futuro e incierto que no se sabe si se producirá y, aun en el caso de que se produjera, ello no conllevaría necesariamente su invalidez.  El técnico contratado presta servicio de asesoramiento urbanístico municipal mediante adjudicación por procedimiento simplificado previsto en el artículo 80 LFCP.  En la medida que una modificación estructurante del PGM excede del objeto del contrato anteriormente mencionado, dicha actuación ha de ser adjudicada en conforme establece la LFCP, concretamente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 81 LFCP. En el caso que nos ocupa se adjudica a “LUA Arkitektoak” porque el alcalde considera que es el gabinete que mejor conoce el PGM de Bertizarana y las necesidades e intereses municipales.  Además, en el procedimiento de aprobación de una modificación estructurante regulado en el 71 LFOTU ya se prevé un período de exposición pública en la que se podrá alegar lo que se estime oportuno al respecto de la modificación planteada previa a la aprobación provisional y posterior definitiva que realiza el Departamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo.  Finalmente, en relación a la fecha de firma del informe de intervención, indicar que el mismo data del 7 de junio de 2024 porque va unido a la previa retención de crédito necesaria para la firma del contrato de adjudicación y no a la sesión plenaria en la que se estableció únicamente la necesidad de modificar el PGM.  Sobre la posible irregularidad con la fecha del informe jurídico firmado el 5 de junio de 2024, antes del Pleno municipal celebrado el día 7 de ese mismo mes y convocado el día 4, indicar que todos los miembros de la corporación eran plenamente conocedores del contenido del informe jurídico con anterioridad al 5 de junio (fecha de firma) ya que su contenido fue analizado en numerosas reuniones previas al 5 de junio y a la sesión plenaria celebrada el 7 de ese mes. Estas reuniones, además, se celebraron con todos los miembros de la corporación. Circunstancia que queda acreditada con el hecho de que ningún concejal (persona legitimada) recurriera el acuerdo en cuestión si entendían que no disponían de la documentación o información necesaria para poder decidir el sentido de su voto respecto del asunto tratado.  En todo caso, tal y como se ha reiterado, en la sesión del pleno del 7 de junio de 2024, aunque se debatió la posible suspensión de licencias (contenido al que hace referencia el informe) no se adoptó acuerdo de suspensión de licencias ya que se decidió demorar esa decisión hasta aclarar posibles implicaciones económicas de dicha decisión.  Por otro lado, al margen de que el acta del pleno de 7 de junio de 2024 se publicó en el tablón del Ayuntamiento de Bertizarana, al no haberse acordado la suspensión de licencias no se consideró necesario su notificación expresa a Bidasoil Ipar, S.L.  No existe, por tanto, ningún ocultamiento de información, como lo demuestra que a petición del hoy recurrente se pusiera a su disposición todo el expediente administrativo y se le facilitase toda la documentación obrante en el mismo.  En resumen, el acuerdo del 7 de junio es válido y cumple con el ordenamiento jurídico ya que la suspensión de licencias se acordó en sesión del 31 de julio de 2024 siendo el informe jurídico de fecha 5 de junio de 2024.  **NOVENO. - *Arbitrariedad de la cantidad consignada para hacer frente a los perjuicios ocasionados por la suspensión decretada.***  Como se ha expuesto anteriormente, la única documentación que obra en el Ayuntamiento de Bertizarana es el proyecto presentado el 8 de noviembre de 2021 para el que la empresa Bidasoil Ipar, S.L. solicitaba LAC para implantar una estación de servicio para camiones.  No hay más solicitud de licencia de actividad ni de licencia de obras presentada por la empresa Bidasoil Ipar, S.L. en el Ayuntamiento de Bertizarana.  En cuanto a la cantidad de la retención de crédito practicada por el Ayuntamiento de Bertizarana, la misma asciende al 5% del PEM del proyecto presentado por Bidasoil Ipar S.L. el 8 de noviembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.6 LFOTU, en relación con los artículos 28 y 30 del Decreto Foral 270/1998, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. En materia de presupuestos y gasto público el Ayuntamiento realiza esta retención de crédito en aplicación del principio de prudencia y seguridad jurídica.  La cantidad retenida tampoco es arbitraria. Previamente se realizan diferentes consultas tanto a colegios profesionales, como al Departamento jurídico de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.  **DECIMO. - *La decisión adoptada no puede motivarse con ocasión de contestar este recurso.***  Ya se ha expuesto en puntos anteriores que el Ayuntamiento de Bertizarana entiende suficientemente justificadas y razonadas las decisiones adoptadas en los acuerdos del 7 de junio de 2024 y la suspensión de licencias acordada en el pleno del 31 de julio de 2024.  Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, **se acuerda por unanimidad:** | |
| 1. Ezestea Bidasoil Ipar SL enpresak aurkeztutako berraztertze errekurtsoan aurkeztutako uziak, Udalak 2024ko ekainaren 7an eta 2024ko uztailaren 31n Bertizaranako 1. poligonoko 286. katastro lurzatiaren gaineko lizentziak eteteari buruz hartutako erabakien aurka. 2024-E-RE-101 sarrera-erregistroa. | 1. Desestimar las pretensiones formuladas en el recurso de reposición planteado por Bidasoil Ipar SL contra los acuerdos del Pleno municipal de 7 de junio de 2024 y de 31 de julio de 2024 de suspensión de licencias sobre la parcela 286 del polígono 1 de Bertizarana.Registro de entrada 2024-E-RE-101. |
| 1. Interesdunei erabaki honen berri ematea.   **3. Idazkiak eta eskaerak.**  Alkateak azken bilkuraz geroztik egindako hirigintza lizentzia eskaeren berri eman du, baita katastroa aldatzeko eskaeren berri ere.  Idazki hauek aztertzen dira, zehazki:  1.- 2024-E-RE-111, espedienteak eskuratzeko eskabideari buruzkoa eta irailaren 30eko 175/2024 Alkatetzaren Ebazpenaren bidez erantzun zena.  2.- 2024-E-RC-262 Narbarteko Tipulatz, Gorriti eta Telleria sakabanatuen arazoak zuntz optikoaren zerbitzura sartzeko, alkateak argituz alternatiba WIKAI dela eta Adamorekin harremanetan dagoela kablea pasatzeko.  3.- 2024-E-RE-105, Umamanita elkartearena, heriotzaren arreta eta dolu perinatala humanizatzen eta sentsibilizatzen laguntzeko.  **4. Ebazpenak**  124tik 175erako ebazpenak aztertu dituzte.  121/2024 ebazpenari dagokionez, txosten juridiko bat dagoela ohartarazi du idazkariak, eta horren edukiaz.  **5.- Albistegiak**  Lurralde Antolaketako Zuzendaritza Nagusiaren errekerimendua, Lurraldearen eta Paisaiaren Zerbitzuko Paisaiaren eta Landa Lurzoruaren Atalarena, Legasan ADAMO TELECOM IBERIA SAren zuntz optikoa pasatzeko obra-lizentzia eskatzeko 0001-OT02-2024-000135 espedienteari buruzkoa.  Nafarroako toki entitateentzako irisgarritasun planaren eredua. Lantaldeak sortzea.  Sunbilla eta Etxalar arteko mugen zuzenketa eta Bertizaranako ukipenak.  Genero-indarkeriaren aurkako estatu-ituna dela-eta jasotako funtsen justifikazioa.  **6. Erreguak eta galderak**  Ez dago  Aztertzeko gaia gehiagorik egon ez denez, 09:30etan akta hau egin da, eta alkateak nirekin sinatu du adostasuna adierazteko.  Fede ematen dut  Bertizaranan, 2024ko irailaren 30ean.  **ALKATEA.- IDAZKARIA.-** | 1. Dar cuenta de este acuerdo a las personas interesadas. 2. **Escritos y solicitudes.**   El alcalde da cuenta de las solicitudes de licencia urbanística desde la última sesión, así como de las solicitudes de modificaciones de catastro.  Se analizan en concreto los escritos:  1.- 2024-E-RE-111 de solicitud de acceso a expedientes y respondida mediante resolución de alcaldía 175/2024 del mismo 30 de septiembre.  2.- 2024-E-RC-262 problemas de los diseminados Tipulatz, Gorriti y Telleria de Narbarte para acceder al servicio de fibra óptica aclarando el alcalde que la alternativa es WIKAI y que está en contacto con Adamo para pasar cable.  3.- 2024-E-RE-105 de la asociación Umamanita de apoyo sensibilización y humanización de la atención a la muerte y duelo perinatal.   1. **Resoluciones**   Se analizan las resoluciones de la 124 a la 175.  La secretaria advierte de la existencia y del contenido de un informe jurídico con relación a la resolución 121/2024.  **5.- Informativos**  Requerimiento de la Dirección General de Ordenación del Territorio Servicio de Territorio y Paisaje Sección de Paisaje y Suelo Rústico en relación al expediente 0001-OT02-2024-000135 de solicitud de licencia de obra para pasar fibra óptica de ADAMO TELECOM IBERIA SA en la localidad de Legasa.  Modelo de Plan de Accesibilidad para entidades locales de Navarra. Creación de grupos de trabajo.  Corrección de límites entre Sunbilla y Etxalar y afecciones a Bertizarana.  Justificación de fondos recibidos en relación con el Pacto de Estado contra la violencia de género.  **6. Ruegos y preguntas**  No hay  No habiendo más asuntos a tratar y siendo las 09.30 horas, se levanta la presente acta que en prueba de conformidad firma conmigo el alcalde.  Doy fe  En Bertizarana a 30 de septiembre de 2024.  **EL ALCALDE. - LA SECRETARIA. -** |